

Recurso de Revisión: 01039/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de catorce de junio del dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01039/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará el *Recurrente* en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00017/CHICONCU/IP/2017, del Ayuntamiento de Chiconcuac, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, el ahora *Recurrente* formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

"CON FUNDAMENTO EN LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 1, 4, 6, Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY GENERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; RESPETUOSAMENTE SOLICITO SE DÉ CURSO Y RESPONDA LA SIGUIENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN MATERIA DE CUMPLIMIENTO A LA AGENDA DESDE LO LOCAL, DEL INSTITUTO NACIONAL PARA EL FEDERALISMO Y EL DESARROLLO MUNICIPAL; AL TENOR DE LAS SIGUIENTES PREGUNTAS:

1. *¿Se cuenta con un sistema propio de recaudación en el Municipio?*
2. *¿Se cuenta con registros actualizados de predial en el Municipio?*
3. *¿Existe un sistema de regulación de establecimientos comerciales en el Municipio?*
4. *¿Cuál es el comportamiento de la recaudación por impuesto predial del año inmediato anterior en comparación al año previo?*
5. *¿Cuál es el comportamiento de los ingresos por concepto de derechos, productos y aprovechamientos, de los dos ejercicios anteriores?*
6. *¿Cuál es la proporción de los ingresos propios contra los ingresos totales?*
7. *¿Cuál es el comportamiento del ingreso y gasto de un año a otro, sin financiamiento?*
8. *¿Cuál fue el comportamiento del ingreso y gasto en relación a la población total del municipio?*
9. *¿Cuál es la proporción entre ingresos propios y gasto corriente?*
10. *¿Cuál es la proporción entre gasto corriente y gasto total?*
11. *Existe la aplicación eficiente del proceso de administración del patrimonio municipal: recepción, adquisición, enajenación, inventario?*
12. *¿Qué porcentaje de su presupuesto total es destinado al pago de deuda?*
13. *¿Cuál es el nivel de deuda, plazos y apalancamiento financiero?*
14. *¿Cuál es el sistema de planificación financiera con que cuenta el municipio?*
15. *¿Cuenta con un balance general?*
16. *Se cuenta con información financiera actualizada?*

17. *Se conocen los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de acuerdo a lo que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental?*
18. *¿Lleva a cabo el municipio acciones tendientes a la armonización contable? ¿cuáles?*
19. *¿Cuántos elementos de seguridad por cada 1000 habitantes tiene el municipio?*
20. *¿Cuántos elementos son en total?*
21. *¿Cuentan los elementos de seguridad con el equipo básico?*
22. *¿El municipio está implementando el Servicio Profesional de Carrera Policial?*
23. *¿Lleva a cabo el municipio acciones tendientes al cumplimiento de los exámenes de control de confianza?*
24. *¿Existe y se opera un Comisión de Honor y Justicia de los cuerpos de Seguridad Pública? ¿Quiénes la integran?*
25. *¿Se cuenta con indicadores de medición y seguimiento del personal de policía municipal con participación de instancias ciudadanas?*
26. *¿El municipio ha gestionado la incorporación de sus elementos de seguridad a la licencia colectiva para la portación de armamento?*
27. *¿Se cuenta con la información referente a la incidencia de delitos y de faltas administrativas?*
28. *¿Se operan programas para la prevención de conductas antisociales?*
29. *¿Se tiene coordinación interinstitucional con otros órdenes de gobierno en materia de seguridad pública?*
30. *¿Se cuenta con índices e identificación de zonas conflictivas?*
31. *¿Se cuenta con un programa de atención especializada para zonas conflictivas?*
32. *¿Existen vínculos de coparticipación con la sociedad?*

33. *¿Se operan programas para medir el nivel de denuncias ciudadanas*
34. *¿Se reportan sus incidencias a través del Informe Policial Homologado?*
35. *¿Cómo se comportan las incidencias de faltas administrativas?*
36. *¿Cuenta con un diagnóstico integral de seguridad pública que permita identificar las causas del problema?*
37. *Se cuenta con el Consejo Municipal de Protección Civil?*
38. *¿Se cuenta con la Unidad Municipal de Protección Civil?*
39. *¿Se cuenta con personal capacitado y actualizado en materia de Protección civil?*
40. *¿Se cuenta con Reglamento de Protección Civil?*
41. *¿Se cuenta con el Consejo Municipal de Protección Civil?*
42. *¿Se cuenta con mapa municipal de riesgos?*
43. *¿Se tienen identificados puntos de reunión para casos de emergencia?*
44. *¿Existen convenios en materia de Protección Civil con los otros órdenes de gobierno o con los integrantes del Sistema Municipal de Protección Civil?*
45. *¿Cuenta con un catálogo de refugios temporales?*
46. *¿Cuenta con un programa de difusión de la cultura de Protección Civil? Cual?*
47. *¿Cuenta con grupos de voluntarios? (bomberos, Cruz Roja, rescatistas, etc.)?*
48. *Cuenta con un programa de simulacros?*
49. *¿Se cuenta con reglamentos de: bando de policía y gobierno, tránsito, policía, mercados, panteones, catastro, obras públicas, limpia, rastro,*

parques y jardines, agua, adquisiciones, protección civil, participación ciudadana, desarrollo urbano, patrimonio y administración?

50. *¿Se revisan de manera periódica los reglamentos del municipio?*
51. *¿Cuál es el grado de formalización de los procesos internos?*
52. *¿Se cuenta con un acervo jurídico mínimo?*
53. *¿Se cuenta con una oficina o asesor jurídico municipal?*
54. *¿Facilita el municipio el acceso a las instancias de procuración de justicia federal y estatal?*
55. *¿Existe un juzgado administrativo municipal o equivalente?*
56. *¿Se cuenta con un sistema de quejas y sanciones en contra de servidores públicos municipales?*
57. *¿Cuenta con una contraloría municipal?*
58. *¿Existe un órgano de acceso a la información pública municipal?*
59. *¿Cuenta con módulo y portal web para hacer pública la información?*
60. *¿Publica la información de acuerdo a la legislación en la materia?*
61. *¿Existe un sistema de auditoría, seguimiento y control financiero?*
62. *¿Se cuenta con algún programa para la detección y el combate de la corrupción que considere la participación ciudadana?*
63. *¿Qué proporción guardan los procedimientos instaurados en relación a las denuncias procedentes?*
64. *¿Se cuenta con instancia promotora de la participación ciudadana?*
65. *¿Se cuenta con un comité de planeación municipal?*
66. *¿Cuáles son las comisiones y/o consejos existentes en el municipio?*
67. *¿Se cuenta con mecanismos de consulta ciudadana para la planeación y seguimiento de políticas y programas?*

68. *¿Lleva a cabo el municipio consultas ciudadanas para la evaluación de su gestión?*
69. *¿Se cuenta con órganos y mecanismos de contraloría social?*
70. *¿Se cuenta con mecanismos de atención ciudadana a peticiones, quejas, denuncias y sugerencias ciudadanas, con seguimiento institucional?"(sic)*

El solicitante indicó como modalidad de entrega el SAIMEX.

2. Respuesta. Con fecha siete de abril de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado, a través del SAIMEX, notificó la siguiente respuesta al particular:

"Sobre el particular se estima pertinente informar que, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2, 3, fracción XLIV, 4, 12, 16, 17, 21, 23, fracción IV, 24 fracción IX, 50, 51, 53 fracciones II, IV, V y VI, 150, 151, 162, 163, 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para dar cumplimiento a dichos preceptos se le informa a usted lo siguiente: Sírvase encontrar en archivo adjunto en formato .docx las respuestas a su solicitud de información que anexo a la misma, privilegiando así la entrega de la información en formatos abiertos, archivo electrónico de nombre: "SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN MATERIA DE CUMPLIMIENTO A LA AGENDA DESDE LO LOCAL, DEL INAFED.docx", donde se detalla lo referente a su solicitud de información.

Se hace de su conocimiento el término de quince días para interponer el Recurso de Revisión que se señala a en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin más por el momento, hago propicio la ocasión para enviar un cordial saludo. "(sic)

Asimismo, adjuntó el archivo denominado **SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN MATERIA DE CUMPLIMIENTO A LA AGENDA DESDE LO LOCAL, DEL INAFED.docx**, que no se inserta por economía procesal, al ser del conocimiento de las partes.

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha tres de mayo de dos mil diecisiete por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

"Respuesta a solicitud de Información Pública"(sic)

b) Motivos de inconformidad.

"Respuestas Incorrectas e incompletas y omisiones" (sic)

Además el particular adjuntó al archivo **RECURSO DE REVISIÓN Chiconcuac Programas.docx** en el que refiere entre otras cosas, lo que se transcribe enseguida:

"...Motiva el presente Recurso de Revisión, las respuestas a las preguntas señaladas con los números 1, 2, 4, y 6 del cuestionario de Información Pública registrada con el número de folio 00015/CHICONCU/IP/2017,

relativa a mi solicitud de Información a la Autoridad del Municipio de Chiconcuac, Estado de México, en materia de Programas Sociales, Planeación y Obras Públicas, que dicha Autoridad remitió; todo lo anterior, que a mayor claridad, a continuación se razona:..."

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado Javier Martínez Cruz para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante auto de fecha diez de mayo del dos mil diecisiete, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Manifestaciones. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que las partes omitieron realizar las manifestaciones que en derecho les corresponde en el plazo señalado para ello, para rendir informe justificado y ofrecer pruebas y/o alegatos.

7. Cierre de Instrucción. Una vez transcurrido el plazo otorgado para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, y siguiendo los trámites correspondientes con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el día once de mayo del dos mil diecisiete se procedió a decretar el cierre de instrucción respectivo.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día siete de abril de dos mil diecisiete, mientras que el *Recurrente* interpuso el recurso de revisión el tres de mayo de dos mil diecisiete, cabe señalar que los días diez, once, doce, trece y catorce de abril del año en curso, no fueron contabilizados por corresponder a un días de suspensión de labores, de conformidad al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", en fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el **Sujeto Obligado**; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Por ende, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios, pues resulta que se actualiza lo previsto en los artículos 176 y 179 fracción V del ordenamiento legal citado conforme a los argumentos vertidos por el particular, que son de tenor literal siguiente:

“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

V. La entrega de información incompleta; ...”

En consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Materia de la revisión.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Chiconcuac, transgredió el derecho de acceso a la información del ahora *Recurrente* y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Estudio del asunto.

De manera que se procede a realizar el análisis al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidades de determinar si resultan fundados los agravios del *Recurrente* de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, y demás disposiciones aplicables a la materia de las solicitudes de acceso.

Tras la estudio a las constancias que integran el expediente del SAIMEX, se advierte que el particular solicitó 70 cuestionamientos en materia de cumplimiento a la agenda desde lo local, del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, requerimientos que fueron atendidos y notificados por el **Sujeto Obligado** en fecha siete de abril del año en curso.

De ahí que el particular interpone el presente medio de defensa se encuentra inmerso en los motivos de inconformidad hechos valer por el *Recurrente* mediante el archivo **RECURSO DE REVISIÓN Chiconcuac Programas.docx** del que se desprende tras su lectura, que el particular se inconformó de la respuesta proporcionada por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información con número de folio 00015/CHICONCU/IP/2017 en materia de Programas Sociales, Planeación y Obras Públicas, por considerar que la autoridad no fue exhaustiva en su respuesta, debido a que no atendió lo relativo a telefonía móvil, el servicio que se le esta proporcionando, que empresa lo maneja, tal y como se valida del texto que se inserta enseguida:

“...MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Motiva el presente Recurso de Revisión, las respuestas a las preguntas señaladas con los números 1, 2, 4, y 6 del cuestionario de Información Pública registrada con el número de folio 00015/CHICONCU/IP/2017, relativa a mi solicitud de Información a la Autoridad del Municipio de Chiconcuac, Estado de México, en materia de Programas Sociales, Planeación y Obras Públicas, que dicha Autoridad remitió; todo lo anterior, que a mayor claridad, a continuación se razona:

PRIMERO.- En primer término, debo señalar que la Autoridad Municipal omite totalmente contestar las preguntas siguientes:

4.- Solicito saber cuáles bienes inmuebles ha adquirido el ayuntamiento, ¿cuál fue el costo de los mismos de enero del 2016 a la fecha? ¿Cuándo fueron ingresados al patrimonio municipal? Solicito copia de las actas y contratos

6.- ¿Qué bienes inmuebles renta el h. ayuntamiento y que costo mensual tienen? Copia del contrato

9.- ¿Cuándo se instaló el consejo de planeación y desarrollo municipal (COPLAMUN)?

Lo anterior, toda vez que las omite en la respuesta que envía a mi cuestionario; motivo por el que solicito a ese H. Instituto, le requiera a efecto de que conteste las preguntas en comento y de ser el caso, envíe como anexos todos los documentos necesarios para contestar la solicitud que se plantea.

SEGUNDO.- Se impugna la respuesta a la pregunta señalada con el número 1 del cuestionario de referencia, toda vez que la Autoridad Municipal señala que no es posible proporcionar la lista del padrón de beneficiarios, toda vez que no se cuenta con el consentimiento de ellos. Lo cual a continuación se transcribe para mayor referencia:

"1.- ¿Cuáles son los listados de los beneficiarios de programas sociales? Y ¿Qué estudios socioeconómicos se les aplicaron? Solicito copia del formato de estudio socioeconómico

R= Por lo que hace a la Dirección de Desarrollo Social informa que cuenta solo cuenta con programas sociales que son "65 y Más", "Prospera" y "comedores Comunitarios", y por ser programas federales los padrones de beneficiarias se encuentran en SEDESOL, esta información puede consultarla vía internet en su ventanilla, por otro lado de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México en sus artículos 1, 2 y 8, de acuerdo a la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados en los artículos 6 y 7 no es posible dar los padrones debido a que no se cuenta con el consentimiento de los beneficiarios, por lo cual solo se cuenta con números aproximados del total de beneficiarios, con lo que respecta al programa de "65 y Más" se tiene un aproximado de 1,300 personas beneficiadas, en cuanto al programa "Prospera" se tiene un aproximado de 464 personas beneficiadas, en cuanto al programa de "Comedores Comunitarios" se tiene un aproximado de 300 personas beneficiadas, ya que solo se cuenta con esa información."

Por todo lo anterior, resulta inconcuso que la Autoridad Municipal, pierde de vista que según lo previsto por el artículo 12, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, la información

relativa a los padrones de beneficiarios de los programas sociales que se otorga, es información pública de oficio que la autoridad debe tener al alcance de los particulares que la soliciten; y en su caso, debe remitir la información en comento en versión pública, pero no así negarse a informar; por lo anterior, solicito a ese H. Instituto le requiera a la Autoridad Municipal que proporcione la Información requerida.

TERCERO.- Por cuanto hace a las respuestas a las preguntas 2 y 4 debo señalar que las mismas resultan incompletas; ello en atención a que señala la Autoridad lo siguiente:

2.- Solicitud de los expedientes de las licitaciones directas o con invitación a tres proveedores con todo y las actas de las empresas. Desde el inicio de la administración a la fecha

R= Respecto de los expedientes de las Licitaciones por las obras efectuadas por esa modalidad, se encuentran a resguardo de la oficina de Obras Públicas, conforme a lo informado en la respuesta a la pregunta número 4.

4.- ¿Qué obras públicas se ha realizado de enero del 2016 a la fecha como fue el proceso de licitación para la realización de la misma y que costo tuvo cada obra?

R= La información solicitada se desglosa en la siguiente tabla:

...Respecto del proceso de licitación se desarrolló de acuerdo a la normatividad aplicable correspondiente al Libro Décimo Segundo y su Reglamento establecido en el Código Administrativo del Estado de México, por lo que le hago la invitación al solicitante acuda a la dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas para aclarar las dudas al respecto.

De lo anterior se desprende que la Autoridad no está siendo exhaustiva en su respuesta, ya que no señala el horario en que puede acudir a consultar la información relativa; así como también omite señalar exactamente el proceso de licitación que se llevó a cabo para entregar las concesiones, sólo señala la normatividad aplicable y ello no significa que efectivamente se esté cumpliendo a cabalidad con la misma; por ello, y en atención a lo previsto por el artículo 12, fracción XI de la Ley de Transparencia aplicable, solicito a ese H. Instituto requiera a fin de que proporcione la Información requerida, anexando todos los documentos necesarios en estricto respeto al derecho fundamental de acceso a la justicia.

CUARTO.- Por cuanto hace a la respuesta a la pregunta 6, debo señalar que la misma resulta incompleta; ello en atención a que señala la Autoridad lo siguiente:

6.- ¿Cuál es la telefonía local y móvil que se utiliza para el h. ayuntamiento y que costo mensual tiene? Servicio de conmutador, líneas telefónicas, aparatos celulares y de qué marca son.

R= Servicio proporcionado por TELMEX, con un costo mensual promedio de \$21,428.00. (veintiun mil pesos cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.)

De lo anterior se desprende que la Autoridad no está siendo exhaustiva en su respuesta, ya que no señala nada respecto de telefonía móvil, el servicio que se les está proporcionando, qué empresa lo maneja ni nada por el estilo; por ello, solicito a ese H. Instituto requiera a fin de que proporcione la Información requerida..."

Atendiendo al contenido del expediente electrónico en el que se actúa, y a los argumentos hechos valer por las partes, resulta indispensable citar lo previsto en el artículo 6 apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información..."

Del que se desprende que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, y que en la interpretación del derecho deberá prevalecer el principio de

máxima publicidad, aunado a ello, también señala que los sujetos obligados deberán conservar sus documentos en archivos administrados actualizados.

A su vez el artículo 5 párrafo vigésimo segundo fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone que *"toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública"*.

De manera que el derecho de acceso a la información se garantiza mediante la elaboración, manejo y conservación del patrimonio documental y al reconocerse como un derecho fundamental es que todo **Sujeto Obligado** debe ceñirse en su actuar a la conservación patrimonial de sus archivos documentales y posteriormente el acceso de la información pública gubernamental.

En el caso, el **Sujeto Obligado** en aras de garantizar el derecho de acceso a la información y privilegiar el principio de máxima publicidad, atendió los requerimientos del particular, contestando todos los cuestionamientos planteados por éste, sin que estuviera obligado a realizar dicha actividad, toda vez que como fue señalado el derecho de acceso a la información se asocia con la entrega de la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, tal y como lo establecen los dispositivos legales referidos, y conforme a lo estatuido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se inserta para una mayor referencia:

"Artículo 12. ...Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

De manera que el derecho de acceso a la información pública es un derecho de acceso a documentos; por lo que, se estima que la naturaleza de los artículos de la legislación en la materia versa en ese acceso al documento *per se*, y por lo tanto, se satisface con la entrega del soporte documental en el que consta la información pública, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; pues no están obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada." (Sic)

Empero a lo anterior, como ya fue dicho el Ayuntamiento de Chiconcuac tuvo a bien responder los cuestionamientos planteados por el particular, como se desprende del archivo **SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN MATERIA DE CUMPLIMIENTO A LA AGENDA DESDE LO LOCAL, DEL INAFED.docx** del cual se inserta un extracto a modo de ejemplo:

"CON FUNDAMENTO EN LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 1, 4, 6, Y DEMÁS

RELATIVOS DE LA LEY GENERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; RESPETUOSAMENTE SOLICITO SE DÉ CURSO Y RESPONDA LA SIGUIENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN MATERIA DE CUMPLIMIENTO A LA AGENDA DESDE LO LOCAL, DEL INSTITUTO NACIONAL PARA EL FEDERALISMO Y EL DESARROLLO MUNICIPAL; AL TENOR DE LAS SIGUIENTES PREGUNTAS:

Es importante señalar que, a partir de 2016 cambio su nombre, a través del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal (INAFED), al programa "Agenda para el Desarrollo Municipal".

1. *¿Se cuenta con un sistema propio de recaudación?*

R= Si.

2. *¿Se cuenta con registros actualizados de predial?*

R= Si.

3. *¿Existe un sistema de regulación de establecimientos comerciales?*

R= Si, existe un sistema que regula el funcionamiento de los establecimientos comerciales.

4. *¿Cuál es el comportamiento de la recaudación por impuesto predial del año inmediato anterior en comparación al año previo?*

R= Solo hubo un incremento del 9% en los meses de enero y febrero del 2017, en comparación con los meses de enero y febrero 2016.

5. *¿Cuál es el comportamiento de los ingresos por concepto de derechos, productos y aprovechamientos, de los dos ejercicios anteriores?*

R= En derechos hubo un incremento del 52% de 2015 al 2016, sin embargo se vio disminuido el ingreso en productos y aprovechamientos en un -83% y 391.56% respectivamente.

6. *¿Cuál es la proporción de los ingresos propios contra los ingresos totales?*

R= 15.16%..."

Con lo cual el **Sujeto Obligado** maximizó el derecho de acceso a la información del particular en virtud de que no estaba obligado a generar la información solicitada, puesto que los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señalan que las dependencias y entidades estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, por lo que la obligación de acceso a la información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

Empero a ello, el particular esbozó en sus motivos de inconformidad que el **Sujeto Obligado** no fue exhaustivo en su respuesta, de lo que vale la pena señalar que este Instituto no puede dudar de la veracidad de la información entregada, toda vez que la presunción de veracidad es un derecho o principio legal y jurídico del que disfrutaban las personas dotadas de autoridad pública en la realización de sus funciones. Este principio otorga a los Sujetos Obligados la facultad de que la declaración que haga se presuma como veraz y por tanto prevalezca sobre la persona que lo disfruta, si no aporta pruebas que tiendan a contradecir los hechos declarados por la autoridad, debido a que admite prueba en contrario; es decir, supone una declaración *iuris tantum*, por lo que este Órgano no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la respuesta emitida, aún y cuando ésta no satisfaga el derecho de acceso a la información de la **Recurrente**. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Además de lo anterior, este Instituto aprecia que los cuestionamientos señalados en los motivos de inconformidad no formaron parte de la información inicialmente requerida por el *Recurrente*, por lo que para una mayor claridad resulta procedente realizar un cuadro comparativo, que contenga los cuestionamientos planteados en la solicitud y los referidos en los motivos de inconformidad:

<i>Solicitud</i>	<i>Motivos de Inconformidad</i>
1. <i>¿Se cuenta con un sistema propio de recaudación?</i>	1.- <i>¿Cuáles son los listados de los beneficiarios de programas sociales? Y ¿Qué estudios socioeconómicos se les aplicaron? Solicito copia del formato de estudio socioeconómico</i>
2. <i>¿Se cuenta con registros actualizados de predial?</i>	2.- <i>Solicitud de los expedientes de las licitaciones directas o con invitación a tres proveedores con todo y las actas de las empresas. Desde el inicio de la administración a la fecha</i>
4. <i>¿Cuál es el comportamiento de la recaudación por impuesto predial del año inmediato anterior en comparación al año previo?</i>	4.- <i>Solicito saber cuáles bienes inmuebles ha adquirido el ayuntamiento, ¿cuál fue el costo de los mismos de enero del 2016 a la fecha? ¿Cuándo fueron ingresados al patrimonio municipal? Solicito copia de las actas y contratos</i> 4.- <i>¿Qué obras públicas se ha realizado de enero del 2016 a la fecha como fue el proceso de licitación para la realización de la misma y que costo tuvo cada obra?</i>

<p>6. ¿Cuál es la proporción de los ingresos propios contra los ingresos totales?</p>	<p>6.- ¿Qué bienes inmuebles renta el h. ayuntamiento y que costo mensual tienen? Copia del contrato</p> <p>6.- ¿Cuál es la telefonía local y móvil que se utiliza para el h. ayuntamiento y que costo mensual tiene? Servicio de conmutador, líneas telefónicas, aparatos celulares y de qué marca son.</p>
	<p>9.- ¿Cuándo se instaló el consejo de planeación y desarrollo municipal (COPLAMUN)?</p>

Así las cosas, es preciso decir que las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados se analizan siempre a la luz de las solicitudes que las motivaron, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares y siempre atendiendo a los requerimientos planteados en la solicitud original, por tanto, no opera la suplencia de la deficiencia de la queja en el recurso de revisiones que nos atañe, por no involucrar al acto de autoridad que se encuentra relacionado con la solicitud de información con número de folio 00017/CHICONCU/IP/2017, sirve de sustento la tesis aislada del rubro y texto siguiente:

“APELACIÓN. SI LOS AGRAVIOS NO COMBATEN EL FALLO NATURAL DEBE CONFIRMARSE LA SENTENCIA IMPUGNADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Si bien es cierto que el recurso de apelación, conforme al artículo 376 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, tiene por objeto que el superior revoque o modifique la resolución impugnada, sin establecer que pueda confirmarse, también lo es que el diverso numeral 396 del propio ordenamiento legal señala la facultad del tribunal de apelación para declarar los agravios como infundados, inoperantes o insuficientes; calificativas que atienden a la falta de impugnación de los motivos de inconformidad respecto de las consideraciones de la resolución reclamada; por lo que si los agravios no combaten el fallo natural, ello trae como consecuencia lógica jurídica que deba confirmarse la sentencia recurrida.”

Por consiguiente los motivos de inconformidad hechos valer por el particular resultan infundados, toda vez que los mismos están relacionados con cuestionamientos diversos a los solicitados, por lo que resulta procedente confirmar la respuesta del Ayuntamiento de Chiconcuac de conformidad con lo establecido en la presente resolución y con fundamento en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan infundados los motivos de inconformidad planteados por el del *Recurrente* por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Chiconcuac, con base en las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Remítase vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

TERCERO. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, además que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01039/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de catorce de junio del dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01039/INFOEM/IP/RR/2017.

RESOLUCIÓN